

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 10, n.º 12, julio-diciembre, 2019, 87-104

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión electrónica: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v10i12.25>

Las medidas cautelares reales civiles en el Código Procesal Penal del Perú¹

Real civil precautionary measures in the Peruvian Criminal Procedural Code



MARÍA ROSARIO VELÁSQUEZ OYOLA
Corte Superior de Justicia de Ventanilla
(Lima, Perú)

Contacto: mvelasquez@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-9025-1943>

RESUMEN

En el presente trabajo se reflexiona sobre las medidas cautelares reales civiles en el Código Procesal Penal del Perú, que se encuentran contempladas de manera dispersa dentro de nuestra codificación y carecen de una ordenación sistemática; sobre todo si se considera que las reglas para decretarlas se encuentran en el Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema. En

1 El presente artículo contiene algunas nociones, reflexiones y conclusiones de la tesis denominada *Medidas cautelares reales civiles en Perú*, que he presentado ante la Universidad de Medellín, Colombia, para optar el grado académico de magíster en Derecho, en febrero de 2018.

tal virtud, la investigación brinda una visión general de la regulación de las medidas cautelares reales en el Código Procesal Civil y en el Código Procesal Penal del Perú, a fin de concordar su articulación en ambos cuerpos normativos, así como en su aplicación.

Palabras clave: medidas cautelares reales, Código Procesal Penal, Acuerdo Plenario, consecuencias patrimoniales del delito, procedimiento cautelar, eficacia del proceso.

ABSTRACT

This paper reflects on the real civil precautionary measures in the Peruvian Criminal Procedural Code that are included sparsely in our code and lack a systematic order, particularly if one considers that the rules to dictated them can be found in Plenary Agreement No. 7-2011/CJ-116, adopted by the Supreme Court Plenary Division. As a result of the foregoing, this research offers an overall view of the regulation of the real precautionary measures in the Civil Procedural Code and Criminal Procedural Code of Peru, to articulate them in both bodies of law, as well as in their enforcement.

Key words: real precautionary measures, Criminal Procedural Code, Plenary Agreement, property consequences of crime, precautionary procedure, efficacy of the process.

Recibido: 29/05/19 Aceptado: 30/09/19

1. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ Y LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

El Código Procesal Penal del Perú (Decreto Legislativo n.º 957, de fecha 29 de julio de 2004) contiene una sección III denominada «Las medidas de coerción procesal», el título IX se denomina «Otras medidas reales» (arts. 310 al 315) y el título X regula la incautación (arts. 316 al 320).

1.1. Las medidas cautelares

Son resoluciones o disposiciones que se dictan por las autoridades competentes para garantizar la efectividad de decisiones o sentencias que se expedirán en un proceso cognitorio, de ejecución, no contencioso, en un proceso penal. Se dictan para proteger los derechos que se declararán o serán reconocidos en un proceso, y tienen peculiaridades propias según la naturaleza del proceso en que se dicten. En determinados casos sirven como medio para asegurar la prueba al admitir la existencia de una apariencia de derecho y peligro que puede significar la demora producida por la actuación de la prueba (Velásquez 2018); están reguladas en el Código Procesal Civil del Perú y en el Código Procesal Penal del Perú, en este último son reconocidas como medidas de coerción procesal o medidas cautelares reales civiles, una u otra denominación se utiliza para referirse a las medidas cautelares de fisonomía procesal. En el Código Procesal Civil se encuentran reguladas de manera ordenada, sistematizada, situación que no ocurre en el Código Procesal Penal. Este hecho ha orientado a la Sala Plena de la Corte Suprema a tomar decisiones para precisar el procedimiento para decretarlas (Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116).

Para su eficacia, el proceso principal (de conocimiento, de ejecución, no contencioso, el proceso penal) requiere del proceso cautelar. Igualmente, el proceso cautelar tiene vigencia y adquiere relevancia solo en función e interés de la pretensión principal, existe para el proceso principal. Así, puede ser comprendido en su mutua correspondencia y complementariedad. El proceso cautelar es autónomo, un conjunto de actos ordenados secuencialmente para la obtención de la medida cautelar, es una autonomía formal. Su carácter instrumental le otorga universalidad, las medidas cautelares pueden solicitarse en procesos contenciosos o no contenciosos. El proceso cautelar tiene su propia sustantividad, por ello la medida cautelar se adopta bajo presupuestos procesales y con un procedimiento distinto del principal.

El derecho a la cautela o al aseguramiento de la tutela plena de las sentencias es exclusivamente procesal, es un derecho frente al Estado, por el que se pide que se asegure la efectividad plena de la futura sentencia en tanto se tramita el proceso principal, es el derecho constitucional a la seguridad. Respecto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 25 de la Convención, al referirse al derecho a la protección judicial señala que es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009: 26).

En el Perú requerimos de herramientas jurídicas que coadyuven a garantizar el resultado del proceso (medios de prueba-medidas cautelares reales penales), a garantizar la efectividad de las sentencias (medidas cautelares reales civiles); sin embargo, así reguladas las medidas cautelares reales civiles no constituyen una herramienta jurídica eficaz para los fines en mención.

El caso Fujimori es un ejemplo del incumplimiento de la sentencia penal que en el extremo de la reparación civil no se cumple. El expresidente de la República como consecuencia de las sentencias por corrupción que recibió de la justicia peruana debe

en la fecha por concepto de reparación civil un aproximado de 51 689 282.84 soles o 15.6 millones de dólares. No es el único caso, están también los casos por corrupción seguidos contra José Villanueva Ruesta, Eslevan Bello, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Oscar Enrique Saucedo, Samuel Winter, Víctor Joy Way, Oscar Enrique Dufour, que por informe de la Procuraduría Anticorrupción del Perú deben más de 14 000 millones por concepto de reparación civil. ¿Qué mensaje le estamos enviando a la población con el incumplimiento de las sentencias en el extremo que se refiere a la reparación civil?

Consideramos que las medidas cautelares reales civiles e incluso las medidas cautelares reales penales se encuentran reguladas de manera dispersa dentro del ordenamiento jurídico (léase Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 635, Ley n.º 9024, Decreto Ley n.º 1190, Ley n.º 27379, Ley n.º 30077, Decreto Ley n.º 988, Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116). Así reguladas no constituyen una herramienta jurídica eficaz que permita garantizar la ejecución de la sentencia penal con respecto a la reparación civil. Por esto nos formulamos la siguiente pregunta: ¿existe en el Código Procesal Penal del Perú una regulación sistemática de las medidas cautelares reales civiles? Hoy nos permitimos decir que la respuesta es negativa, en el sentido de que las medidas cautelares reales civiles se encuentran reguladas de manera dispersa en diversos artículos del Decreto Legislativo n.º 635, en la Ley n.º 9024, en el Decreto Ley n.º 1190, en la Ley n.º 27379 y en el Decreto Legislativo n.º 988. Ello no permite considerar al Código Procesal Penal como herramienta jurídica eficaz en materia de medidas cautelares reales civiles.

La Corte Suprema de la República del Perú ha emitido el Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011. En este documento se definen las medidas de coerción real como actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo. Reconoce también el poder

cautelar genérico de que está investida la autoridad jurisdiccional, y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil para la aplicación de medidas cautelares de naturaleza civil en el proceso penal, y autoriza aplicar las medidas cautelares innovativas y de no innovar. Las primeras para reponer el estado de hecho o de derecho cuya alteración sería el sustento del delito cometido en agravio de la víctima; y las segundas conservan la situación de hecho o de derecho presentada al incoarse el proceso. En tal sentido, las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil del Perú pueden aplicarse en el proceso penal, desde la investigación preliminar hasta la etapa intermedia con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia (multa, reparación civil, costas, consecuencias accesorias), teniendo en consideración, claro está, las características propias de una medida cautelar en sede penal, como es el *fumus delicti comissi* y el *periculum in mora*.

1.2. Medidas cautelares reales

La coerción procesal es real cuando el conjunto de medidas que la integran recaen sobre objetos materiales (derechos reales de los involucrados en un proceso penal, o sobre los objetos vinculados al proceso), afectan elementos probatorios distintos de la persona misma, o bienes del imputado o de terceros, para asegurar la prueba material o la responsabilidad pecuniaria (multa, reparación civil, costas, consecuencias accesorias) ante la eventualidad de una condena (Clariá 2018: 385). Dentro de estas pretensiones puede comprenderse a la pena; cuando se trata de la multa, su cumplimiento se asegura con la medida cautelar de embargo (Díaz 2014: 17).

Se hace uso de determinadas medidas dependiendo de qué es lo que peligra en el proceso; de las pretensiones que se procura asegurar. En tal sentido, coincidimos con la posición de Málaga Diéguez, al considerar que lo ideal sería iniciar un proceso penal que garantice

las pretensiones pecuniarias que corresponden, y a su culminación, ejecutar la resolución final del Tribunal (2002: 11-262).

Las medidas cautelares reales deberían cumplir una función de protección cautelar de las consecuencias jurídico económicas del delito (la multa, la reparación civil, las costas, las consecuencias accesorias), desde las perspectivas de las personas naturales y de las personas jurídicas (Gálvez 2016: 501). Afectan el patrimonio del imputado o del tercero civil, pero en ciertos casos no están referidas al patrimonio de estos, como sucede con la incautación (medida cautelar real penal), que afecta activos o bienes sobre los cuales el afectado no tiene derecho real alguno, se encuentra en posesión de estos a causa de la comisión del delito; en la incautación el objeto es impedir que se realicen determinados actos perjudiciales para ciertos sujetos procesales durante un juicio pendiente.

Además de las medidas cautelares reales, hay otras medidas que se dictan sobre los bienes y activos para asegurar la prueba, tal es el caso del secuestro (acto de investigación dictado por el fiscal sobre alguno de los bienes de cualquier persona con la finalidad de esclarecer los hechos, no el secuestro conservativo de vehículos motorizados a que se refiere el Decreto Legislativo n.º 1190).

Lo cautelar es instrumental de la sentencia o resolución final del proceso, tiene como fin asegurar su ejecución, criterio establecido en el artículo 608 del Código Procesal Civil del Perú, lo que determina que la medida cautelar sea accesoria del proceso y de la sentencia o resolución final, sigue la suerte de lo principal, que es la resolución final. En este sentido, si se absuelve al imputado, se sobresee la causa o por cualquier motivo fenece la investigación o el proceso, la medida cautelar caduca de pleno derecho, salvo la incautación, así lo establece la jurisprudencia vinculante N. CAS. n.º 136-2013-Tacna, ejecutoria que se refiere a la incautación como una medida cautelar para asegurar los elementos de prueba en una investigación penal.

Las medidas cautelares reales se dictan y ejecutan sin notificar a las partes y sin audiencia previa. Se busca evitar que los afectados o eventuales terceros oculten los bienes, efectos o ganancias materia de la medida cautelar, para imponerlas se exige un nivel de simple probabilidad de la imputación o de la pretensión, a diferencia de las medidas personales en que se exige una probabilidad cercana a la certeza (que se exige para la condena).

El Código Procesal Penal del Perú regula las siguientes medidas:

- **El embargo** (arts. 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309). Vinculado al aseguramiento del pago de la multa, la reparación civil y las costas procesales (Gálvez 2013: 689 y 691).
- **El secuestro conservativo** de vehículos motorizados de servicio de transporte (D. Leg. n.º 1190). Debemos tener en consideración que el secuestro de vehículo también se encuentra regulado en el artículo 647 del Código Procesal Civil del Perú.
- **La orden de inhibición** (art. 310 del Código Procesal Penal). Que impide realizar actos de disposición o de gravamen sobre bienes sujetos al pago de la reparación civil o sujetos a decomiso.
- **Anotación preventiva** (art. 15.1 del Código Procesal Penal y art. 673 del Código Procesal Civil).
- **Medida cautelar genérica.** No prevista en el derecho procesal penal (regulada en el art. 629 y 1.ª disposición final del Código Procesal Civil), para asegurar de la forma más adecuada y razonable el cumplimiento de la decisión definitiva.
- **Medida de no innovar.** Prevista en el artículo 687 del Código Procesal Civil. Se busca mantener los hechos en el estado en que se encuentran al momento en que se solicita la medida. Esta medida no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal del Perú.

El Decreto Legislativo n.º 635 (Código Penal), de fecha 8 de abril de 1991; la Ley n.º 9024, de fecha 16 de abril de 1940 (Código de Procedimientos Penales), vigente aún en Lima y en los distritos judiciales y fiscales en que no se aplica aún el Código Procesal Penal; así como el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo n.º 957, de fecha 29 de julio de 2004, el Decreto Legislativo n.º 1190), que ha establecido el secuestro de vehículos motorizados de servicio de transporte, Ley n.º 27379, «Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares», modificada por la Ley n.º 30077 y el Decreto Legislativo n.º 988 (prevé la medida de inhibición para disponer o gravar bienes), establecen la procedencia de las medidas cautelares orientadas a evitar perjuicios irreparables a los agraviados en el proceso penal, se hace referencia a la anotación preventiva de la demanda de nulidad. Con ello no se quiere decir que estas medidas proceden solo cuando se ejercita la acción anulatoria de actos de disposición fraudulenta en el proceso penal, pueden solicitarse y disponerse para evitar los actos de disposición o gravamen y, por tanto, ya no habrá necesidad del ejercicio de la acción anulatoria. Pueden interponerse una vez que se ha iniciado la investigación preliminar y también cuando se ha logrado la nulidad de los actos de disposición o gravamen fraudulentos, para garantizar que ya no se vuelva a disponer o gravar el patrimonio que garantiza el pago de la reparación civil.

En definitiva, las medidas cautelares reales se ordenan o disponen una vez que se inicia el proceso, una vez formalizada la investigación preparatoria o la instrucción conforme a la norma procesal penal vigente en los distritos judiciales donde aún no se aplica el Código Procesal Penal. También pueden disponerse y ejecutarse en la indagación o investigación preliminar, como en el caso de la incautación (Acuerdo Plenario n.º 05-2010) (Jurista Editores 2017b: 523).

1.2.1. Presupuestos para su procedencia

Los presupuestos de las medidas de coerción real son dos:

A. El *fumus delicti comissi*, que consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad —es la denominada «apariencia y justificación del derecho subjetivo»—, que en el proceso penal importa [...] «una razonada atribución del hecho punible a una persona determinada». Ha de existir, pues, una imputación formal contra una persona determinada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado por el artículo 303.3 del NCPP, aun cuando se refiere solo al embargo y, por extensión expresa, a la orden de inhibición. El *fumus* debe referirse, de un lado, a un delito que haya ocasionado un daño o perjuicio material o moral; y de otro, a que los referidos indicios —ciertamente, «procedimentales»— evidencien una relación de causalidad contra el sujeto contra el que se adoptan: imputado o tercero civil. No es necesaria una acreditación específica cuando se dicta sentencia condenatoria, aun cuando fuera impugnada.

B. [...] el *periculum in mora*, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan, durante la pendencia del proceso, situaciones que impidan o dificulten la eficacia del procedimiento penal y civil de condena, que pueda incorporar a la sentencia penal —peligro de infructuosidad—. En el proceso penal, se concreta por el «peligro de fuga» o de ocultamiento personal o patrimonial del imputado [VICENTE GIMENO SENDRA, *Ibidem*, p. 592].

Lo relevante del *periculum* es la comprobación de la extensión del daño causado por el imputado como consecuencia del delito perpetrado. Pero, también, el tiempo que dure el proceso, cuyo retraso puede hacer ineficaz la respuesta jurisdiccional si no se adoptan medidas tendentes a mantener la situación presente, o a evitar maniobras lesivas para los derechos de la víctima —en el caso del lavado de activos, al Estado— derivadas del comportamiento del imputado (Poder Judicial 2011, considerando 19.º).

2. CONTRACAUTELA

El artículo 303 del Código Procesal Penal ha establecido en forma expresa que el actor civil, para solicitar el embargo, debe presentar contracautela. Se reitera este criterio en el artículo 303.4, que señala que la prestación de la contracautela sea «siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado», salvo que se trate del embargo solicitado luego de haberse dictado una sentencia condenatoria en primera instancia y esta fuera impugnada, caso en el que procede el embargo sin necesidad de contracautela (art. 303.7).

En todos los casos, será el juez quien determine la naturaleza y magnitud de la contracautela, para lo cual deberá tener presente las expectativas resarcitorias del agraviado o actor civil, o de quien solicite alguna medida, y la necesidad del aseguramiento, así como la probabilidad de que la ejecución de la medida cautelar pueda causar un daño específico.

Cuando la medida cautelar fuera solicitada por el Ministerio Público o los representantes (procuradores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades, no se exigirá contracautela, conforme lo autoriza el artículo 614 del Código Procesal Civil. Las personas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 179 del Código Procesal Civil, pueden solicitar al juez de la causa la concesión de auxilio judicial, y de ser concedido dicho beneficio, no estarán obligadas a prestar contracautela cuando soliciten la medida cautelar con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil. ¿Qué ocurre en los casos en que el solicitante de la medida cautelar es el agraviado o cualquier otra parte, y estos solicitan al fiscal que, a su vez, la requiera ante el órgano jurisdiccional? Es necesario diferenciar lo siguiente:

1. Los casos en que el agraviado se ha constituido en parte o actor civil. De conformidad con el artículo 11.1 del Código, el Ministerio Público pierde legitimidad para continuar con el ejercicio de la pretensión resarcitoria, quedando esta potestad únicamente a disposición del agraviado, si es que este se constituye en actor civil. Siendo así, este último no podrá pedirle al fiscal que realice una actuación orientada al pago de una pretensión respecto de la cual ya ha perdido toda legitimación procesal.

2. Los casos en los que el agraviado no se ha constituido en parte civil o actor civil. Al estar legitimado el fiscal para pretender el objeto civil del delito, puede solicitar la medida cautelar orientada a asegurar el pago de la reparación civil, por propia iniciativa y sin necesidad de ofrecer contracautela. Si el agraviado, que no se ha constituido en actor civil, solicita al fiscal que pida la medida cautelar al juez, el fiscal podrá evaluar si existen razones por las que el agraviado no ha podido constituirse en actor civil, pese a comparecer en la investigación o en el proceso, y en función de ello deberá tomar una decisión al respecto. Puede orientar al agraviado para que se constituya en actor civil y solicite la medida cautelar directamente al juez, o si asume el pedido del agraviado, lo encamina ante el juez, sin que el agraviado ofrezca contracautela. Esto último será posible cuando circunstancias especiales y razonables así lo aconsejen, como, por ejemplo, la insolvencia para ofrecer contracautela, o la imposibilidad de comparecer como actor civil por alguna razón. Lo dicho está referido al embargo con fines de pago de la reparación civil.

En cuanto a otras medidas cautelares reales, para asegurar el cumplimiento de otras pretensiones ejercitadas en el proceso penal, el juez deberá evaluar la disposición de este presupuesto, siempre que sean sujetos procesales particulares quienes soliciten las medidas cautelares. La contracautela resulta exigible cuando se trata de solicitudes de medidas cautelares de carácter patrimonial, como

embargo, orden de inhibición, anotación preventiva de denuncia, no cuando se trate de medidas cautelares reales penales (incautación).

¿Cómo diferenciamos las medidas cautelares en general de las medidas coercitivas que cumplen otras finalidades? En esta últimas no será posible la exigencia de la contracautela, tal sería el caso, por ejemplo, de la medida de coerción del desalojo preventivo, que es una medida que no tiene finalidad cautelar sino por el contrario se dicta para proteger los bienes jurídicos patrimoniales afectados por un delito de usurpación, y el desalojo busca poner fin a la situación de antijuricidad creada por el delito. Esta medida cumple una finalidad en sí misma y no es instrumental o cautelar para asegurar lo que se tenga que resolver en el principal o en otro proceso.

3. CONCLUSIONES

Para lograr la eficacia de la sentencia penal se requiere contar con herramientas jurídicas eficaces que prevean los daños que pudiera ocasionar la demora del proceso penal. Sin embargo, desde mi punto de vista el Código Procesal Penal en materia de medidas cautelares reales no resulta aún una herramienta adecuada para el fin en referencia, en la medida que no ha regulado de manera clara un procedimiento específico para la imposición de las medidas cautelares reales civiles en general. De una lectura del Código Procesal Penal, en lugar de encontrar una respuesta oportuna, más bien nos preguntamos: ¿en qué artículos se ubica el procedimiento para el dictado de las medidas cautelares reales? La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, ha dado respuesta a esta interrogante, por ello considero que estas líneas nos permitirán reflexionar sobre la falta de regulación sistemática de las medidas cautelares reales civiles en el Código Procesal Penal del Perú, y sentar bases para el debate respecto al tema e investigaciones afines, con el objeto de encontrar soluciones a la problemática que se plantea.

Una manera de disuadir a los ciudadanos en la comisión del delito la constituye hacer eficaz la aplicación de las consecuencias patrimoniales del delito contra el agente del delito; elaborando teorías de caso que tengan como finalidad la investigación orientada a reunir la prueba de la comisión del delito, así como investigar el patrimonio del imputado y dictar de forma inmediata las medidas cautelares que aseguren la eficacia de lo que se resuelva en la sentencia penal.

Nuestra propuesta es que debemos contar con una regulación sistemática de las normas sobre medidas cautelares reales civiles en el Código Procesal Penal del Perú, para evitar la dispersión de normas existentes, y de esta manera el Código Procesal Penal se convierta en una herramienta eficaz para los operadores del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARAZI, Roland (dir.) (1997). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Astrea.
- AZ EDITORA (1993). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: AZ Editora.
- BARONA, Silvia (2001). «El proceso cautelar». En MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MONTÓN REDONDO, Alberto y BARONA VILAR, Silvia. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 10.^a edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ____ (2007). «Las medidas cautelares: concepto y características». En MONTERO AROCA, Juan *et al.* *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 15.^a edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BOTERO, José *et al.* (2015). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*. Medellín: Sello Editorial de la Universidad de Medellín.
- CÁCERES, Roberto e IPARRAGUIRRE, Ronald (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Juristas Editores.

- CAMARENA, Gerson y HEREDIA, Ana Lucía (2014). «La contracautela en las medidas de coerción real del proceso penal. Criterios para su imposición». *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 64, 265-280.
- CASTILLO, José Luis (2001). *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima: Idemsa.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. (2018). *Tratado de derecho procesal penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1994). *Las medidas cautelares*. Madrid: Editorial Mateu Cromo.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). *Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y jubilados de la Contraloría») vs. Perú*. Sentencia del 1 de julio de 2009.
- DE LÁZZARI, Eduardo (1988). *Medidas cautelares*. Tomos I y II. La Plata: Librería Editora Platense.
- DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis (2014). «Aspectos referenciales de la medida cautelar, la tutela anticipada y la medida autosatisfactiva». En PEYRANO, Jorge W. (dir.). *Medidas autosatisfactivas: parte general*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.
- EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE (1994). *Código de Procedimiento Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- FORERO SILVA, Jorge (2014). *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás A. (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
- _____ (2016). *La reparación civil en el proceso penal*. 3.^a edición. Lima: Instituto Pacífico.
- GONZALES, Jesús (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. 2.^a edición. Madrid: Civitas.

- GOZAÍNI, Osvaldo A. (1992). *Derecho procesal civil*. Tomos I y II. Buenos Aires: Ediar.
- HINOSTROZA, Alberto (1998). *El embargo y otras medidas cautelares*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- JOVÉ, María Ángeles (1995). *Medidas cautelares innominadas en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- JURISTA EDITORES (2017a). *Código Civil. Código de Procedimientos Civiles*. Lima: Jurista Editores.
- ____ (2017b). *Código Penal. Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- LEGAL PUBLISHING (2009). *Código Procesal Penal de Chile*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- LEGIS (2016). *Código Penal. Ley 599 de 2000. Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Ley 600 de 2000*. Bogotá: Legis.
- MADRIGAL, José Ignacio y NAVARRO, Liliana (2015). *Medidas cautelares de embargo de bienes estatales en procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa*. Tesina para optar el título de magíster en Derecho Procesal Contemporáneo. Medellín: Universidad de Medellín, Facultad de Derecho.
- MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco (2002). «El fundamento de la tutela provisional en el proceso penal». *Revista de Derecho Procesal*, 1-2, 111-262.
- MARTÍNEZ, Raúl (1990). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Editorial Universo.
- MARONDA, Juan Luis y TENA, María Isabel (2003). «El comiso y secuestro de objetos para fines probatorios no cautelares». *Medidas restrictivas de derechos fundamentales*. Madrid: Osezno Editores-España, Consejo General del Poder Judicial.

- ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011). *Principios del proceso penal*. Lima: Reforma.
- PALACIO, Lino Enrique (1993). *Manual de derecho procesal civil*. Tomos I y II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PEÑA CABRERA, Alonso *et al.* (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PODER JUDICIAL (2010). *Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116*. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima: 16 de noviembre de 2010.
- ____ (2011). *Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116*. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Lima: 6 de diciembre de 2011.
- ____ (2014). *Casación n.º 136-2013-Tacna*. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de junio de 2014.
- PRIORI, Giovanni (2006). *La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental*. Lima: Ara Editores.
- PEYRANO, Jorge (1981). *Medida cautelar innovativa*. Buenos Aires: Depalma.
- PÉREZ RÍOS, Carlos (2010). *Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano*. Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política.
- PODETTI, J. Ramiro (1956). *Derecho procesal civil comercial y laboral*. Tomo IV: *Tratado de las medidas cautelares*. Buenos Aires: Aguiar.
- RIVAS, Adolfo (2007). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- RODRÍGUEZ, Luis (1987). *La detención*. Madrid: Akal.

- ROSAS, Jorge (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima: Jurista Editores.
- RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo (2003). «Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal». En SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (coord.). *¿Libertad económica o fraudes punibles?* Madrid: Marcial Pons, 207-262.
- SAGÁSTEGUI, Pedro (1993a). *Instituciones y normas de derecho procesal civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- ____ (1993b). *Procesos de ejecución y procesos cautelares*. Lima: Editorial San Marcos.
- SAN MARTÍN, César (2002). «La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito». *Ius et Veritas*, 13, 25, 310-338.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005a). *Expediente n.º 0091-2004-AA/TC*. Callao, Fidel Esteban Reynoso Martínez. Lima: 16 de noviembre de 2005. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00091-2004-AA.pdf>
- ____ (2005b). *Expediente n.º 00023-2005-PI/TC*. Lima, Defensoría del Pueblo. Lima: 27 de noviembre de 2005. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>
- ____ (2006a). *Expediente n.º 3075-2006-PA/TC*. Lima, Escuela Internacional de Gerencia High School of Management-Eiger. Arequipa: 29 de agosto de 2006. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>
- ____ (2006b). *Expediente n.º 1209-2006-PA/TC*. Lima, Compañía Cervecería Ambev Perú S. A. C. Lima: 14 de marzo de 2006. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>
- VELÁSQUEZ OYOLA, María Rosario (2018). *Medidas cautelares reales civiles en Perú*. Tesis para obtener el grado académico de magíster en Derecho. Colombia: Universidad de Medellín.